



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-044/2024.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADOS: AMISADAI CASTORENA ROMO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL I POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de una serie de fotografías a través de su perfil de Facebook, en el que aparecen **seis** menores de edad y; **b)** la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos coaligados, PAN, PRI y PRD.

Lo precisado, ya que de las constancias que existen en el expediente, se advierte que el entonces candidato: **i) no presentó los formatos de consentimiento** ante el Instituto Local, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma incidental en la propaganda denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; **ii) tampoco se cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible su rostro**, situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	4
Personería	4
Causales de Improcedencia.....	4
Estudio de fondo.....	5
Análisis de fondo	9
Individualización de la sanción.....	21
Resolutivo	26
Anexo Único.....	28

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Movimiento Ciudadano.
Denunciados:	Amisadai Castorena Romo, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, por la misma coalición y los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 1º de junio, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y Héctor Castorena Esparza, en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la referida coalición, ello por la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil "*Héctor Castorena Esparza*"; asimismo, denunció a la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de las publicaciones cuestionadas.

3. Radicación IEE/PES/064/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024. El 2 de junio, la Secretaria Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/064/2024. El 5 de junio, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/156/2024, por la que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña*: Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña*: Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral*: 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral*: El 2 de junio.



4. Admisión. El 9 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQD-R-22/24. El 12 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en las publicaciones denunciadas se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a los entonces candidatos en cuestión y al PAN que en un término de 24 horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en todo caso, eliminar dichas publicaciones realizadas en los enlaces electrónicos señalados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 13 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el mismo día, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno del expediente TEEA-PES-044/2024. El 13 de junio, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-044/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

8. Radicación y Reposición TEEA-PES-044/2024. El 17 de junio, la Magistrada Instructora, radicó la queja y al advertir una deficiente descripción respecto a lo observado en la propaganda electoral cuestionada, certificada a través del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024, este Tribunal ordenó la reposición del presente procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa, a fin de que se realizara una nueva Acta de Certificación a partir de la diversa IEE/OE/156/2024, en la cual precisara de manera exhaustiva la descripción de cada una de las imágenes que acompañaron las publicaciones denunciadas.

9. Devolución y Reposición TEEA-PES-044/2024. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el 25 de junio, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

El 28 de junio, este Órgano Jurisdiccional ordenó una segunda reposición del procedimiento en cuestión, al advertir diversas inconsistencias en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024, levantada con motivo a lo ordenado el 17 de junio por este Tribunal.

En consecuencia, se apercibió a las funcionarias públicas de la autoridad administrativa, a fin de que llevaran a cabo una nueva Acta Certificada, en donde se realizara una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos



asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024, ello en relación con la infracción que se estudia en el presente asunto, esto es, la vulneración al interés superior de la niñez.

En tal sentido, se dejó sin efectos las actuaciones desplegadas por el Instituto Local, a partir del cumplimiento a lo mandatado en fecha 17 de junio, y se ordenó la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con el único objeto de que las partes rindieran lo que a su interés conviene, en relación con la nueva acta de certificación de hechos que se levantara para efectos de lo ordenado.

10. Devolución TEEA-PES-044/2024. El 5 de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en relación con el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/188/2024 y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

11. Requerimiento. El 9 de julio, la Magistratura Instructora, requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, para que remitiera la capacidad económica del ciudadano Héctor Castorena Esparza, reportada en su formulario de registro.

12. Formulación del proyecto. Enseguida, al no existir trámite pendiente, la Magistratura instructora ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, para la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

IV. Causales de improcedencia. El PAN, Héctor Castorena Esparza y Amisadai Manuel Castorena Romo, en su escrito de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola** ya que los hechos denunciados carecen de validez y no se encuentran probados por la luz del derecho.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

En tal sentido, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia, se advierte que el denunciante señaló el hecho y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las probanzas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados; lo cual es materia del estudio de fondo en la presente resolución, en particular, lo consistente a la existencia o no de los hechos denunciados.

V. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados



1.1. En contra de Amisadai Castorena Romo y Héctor Castorena Esparza.

Movimiento Ciudadano refiere que los entonces candidatos denunciados **utilizaron, de manera indebida, la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de que en diversas fechas, realizaron varias publicaciones en la página oficial de Facebook, de nombre “*Hector Castorena Esparza*”, misma que incluía diverso material visual, en el cual, fueron visibles menores de edad, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley.

Lo anterior, generó la **exposición indebida** de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

Las publicaciones denunciadas, que incluían las fotografías donde a dicho del quejoso se mostraba la aparición irregular de las y los menores, son las siguientes:

#	Imagen representativa de la publicación	Descripción de la publicación
1		<p>Fecha de publicación: 24 mayo</p> <p>Se visualiza la publicación con la siguiente descripción:</p> <p>“JUNTOS LO HAREMOS REALIDAD </p> <p>Estamos a un paso de poder convertir en realidad todas tus ideas, peticiones y propuestas hechas por ti y para ti.</p> <p>ESTE 2 DE JUNIO NOS VEMOS PARA VOTAR, NOS VEMOS PARA GANAR </p> <p>PAN CDM Rincón de Romos Acción Juvenil Rincón de Romos PAN CDE Aguascalientes”</p>

<p>2</p>		<p>Fecha de publicación: 28 mayo</p> <p>Se visualiza la publicación con la siguiente descripción:</p> <p>“EN PABLO ESCALERAS ❤️ #YaGanamos</p> <p>Nuestras y nuestros amigos PRIMERA de la Delegación de Pablo Escaleras una vez más refrendaron su total respaldo a la fórmula ganadora.</p> <p>Gracias por recibirnos con esa hospitalidad y cariño que les caracteriza.</p> <p>ESTE 2 DE JUNIO NOS VEMOS PARA VOTAR, NOS VEMOS PARA GANAR 🗳️</p> <p>@fans destacados Amisadai Castorena Romo PAN CDM Rincón de Romos Acción Juvenil Rincón de Romos PAN CDE Aguascalientes Pri Aguascalientes Prd Aguascalientes Comité Municipal PRD”</p>
<p>3</p>		<p>Fecha de publicación: 26 mayo</p> <p>Se visualiza la publicación con la siguiente descripción:</p> <p>“HISTÓRICO APOYO EN RINCÓN DE ROMOS</p> <p>Con un lleno histórico, rompimos el récord de asistencia a una fiesta por la democracia en Rincón de Romos.</p> <p>Gracias por vivir con nosotros un momento que quedará guardado en mi corazón para siempre.</p> <p>•Hector Castorena Esparza•</p> <p>ESTE 2 DE JUNIO NOS VEMOS PARA VOTAR, NOS VEMOS PARA GANAR 🗳️</p> <p>@fans destacados Amisadai Castorena Romo Arquí Noel Javier Luévano Núñez Toño Martín del Campo Chuya Díaz Humberto Ambriz PAN CDM Rincón de Romos Acción Juvenil Rincón de Romos PAN CDE Aguascalientes Pri Aguascalientes Comité Municipal PRD Prd Aguascalientes El Sol del Centro El Heraldo de Aguascalientes Hidrocalido Digital Metropolitano Aguascalientes”</p>



1.2. En contra de PAN, PRI y PRD. El denunciante menciona que dichos partidos políticos, como fuerzas coaligadas bajo la denominación “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, **incumplieron su deber de cuidar** que los entonces candidatos que postularon no vulneraran la normativa electoral.

2. Defensas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, PAN, Héctor Castorena Esparza y Amisadai Manuel Castorena Romo. En sus escritos de contestación, refieren básicamente lo siguiente:

- Manifiestan que las Actas de Certificación de Hechos identificadas como: **i)** IEE/OE/156/2024, **ii)** IEE/OE/186/2024 y; **iii)** IEE/OE/188/2024, así como sus respectivos Anexos Únicos, carecen de validez y certeza jurídica, dejándoles en estado de indefensión y generando falta de certeza jurídica en su perjuicio.
- Señalan que resulta inverosímil, la fecha en la cual da inicio la diligencia identificada IEE/OE/186/2024, es decir, toda vez que esta inició antes de que se solicitara la misma por esta autoridad jurisdiccional.
- Afirman que varias fotografías denunciadas son inexistentes, por lo tanto, la parte denunciante se conduce con mala fe.
- Indican que no se establece dentro de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, la descripción de las direcciones electrónicas en las que se encuentran todas y cada una de las fotografías cuestionadas.
- Señalan que la denuncia carece de los elementos mínimos requeridos para acreditar la existencia de los hechos denunciados y de la infracción que se reclama, al no aportar objeto de prueba alguno, por lo tanto, la conducta carece de los elementos del tipo a saber: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la necesidad de la pena.
- En consecuencia, no se acredita la vulneración al interés superior de la niñez ni *culpa in vigilando*, por lo que debe mantenerse la presunción de inocencia a su favor.
- Por último, se hace valer un deslinde excluyente de responsabilidad en favor de Amisadai Castorena Romo, bajo el argumento consistente en que el mismo no tenía conocimiento de las publicaciones denunciadas, al haber sido difundidas a través de un perfil ajeno al candidato en cuestión.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en fecha 13 de junio y 5 de julio, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano (denunciante):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada.
2	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada.



3	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada.
4	Prueba técnica	Inspección del URL https://www.facebook.com/CASTORENAHECTOR
5	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
6	Instrumental actuaciones de	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por Héctor Castorena Esparza (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Instrumental actuaciones de	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Pruebas aportadas por Amisadai Castorena Romo (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Prueba técnica	Inspección del URL: : http://www.facebook.com/share/p/rinz7BqvWw1jiqoz/?mibextid=qi20mg
2	Prueba técnica	Inspección del URL: http://www.facebook.com/share/p/TSkkQJCgCCShdRh2/?mibextid=xfxF2i
3	Prueba técnica	Inspección del URL: http://www.facebook.com/share/p/LLHRKEUO2Nw1j88j/?mibextid=xfxF2i
4	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/156/2024 y su Anexo único.
5	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/186/2024 y su Anexo único.
6	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/188/2024 y su Anexo único.
7	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Instrumental actuaciones de	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

8

3.4. Pruebas aportadas por PAN y Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” (denunciados):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/156/2024 y su Anexo único.
2	Prueba técnica	Inspección del URL: : http://www.facebook.com/share/p/rinz7BqvWw1jiqoz/?mibextid=qi20mg
3	Prueba técnica	Inspección del URL: http://www.facebook.com/share/p/TSkkQJCgCCShdRh2/?mibextid=xfxF2i
4	Prueba técnica	Inspección del URL: http://www.facebook.com/share/p/LLHRKEUO2Nw1j88j/?mibextid=xfxF2i
5	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/186/2024 y su Anexo único.
6	Documental pública	Copia del Acta de Oficialía IEE/OE/188/2024 y su Anexo único.
7	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Instrumental actuaciones de	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.



3.5 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Abner Azael Solís Díaz, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital I del Instituto Local.
- La calidad de Amisadai Castorena Romo, como entonces candidato a Diputado al Distrito Electoral Local I de Aguascalientes, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.
- La calidad de Héctor Castorena Esparza, como entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.
- La calidad de Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN ante el Consejo General y representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.
- La existencia del perfil de Facebook de nombre “*Hector Castorena Esparza*”, perteneciente al entonces candidato cuestionado.
- La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en las cuales, se difundió diverso material visual que mostraba a los entonces candidatos Amisadai Castorena Romo y Héctor Castorena Esparza, acompañados de menores de edad.

9

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si las tres publicaciones denunciadas, mismas que se difundieron a través del perfil de la red social Facebook del entonces candidato Héctor Castorena Esparza,

⁵ - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” a la Alcaldía de Rincón de Romos, vulneraron el interés superior de la niñez?

Apartado I. Decisión. Este Tribunal Electoral considera que **debe declararse: a)** la **existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de una serie de fotografías a través de su perfil de Facebook, en el que aparecen **seis** menores de edad y; **b)** la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos coaligados, PAN, PRI y PRD.

Lo precisado, ya que de las constancias que existen en el expediente, se advierte que el entonces candidato: **i) no presentó los formatos de consentimiento** ante el Instituto Local, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma incidental en la propaganda denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; **ii) tampoco se cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible su rostro**, situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.

10

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo sobre la protección al principio del interés superior de la niñez

El artículo 3°, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶ exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución General⁷ establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual

⁶ Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: *i)* un derecho sustantivo, *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental, y; *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado⁹ prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo, debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo¹⁰ que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Local, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos**

⁸ Tesis aislada 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: “*DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*” visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328.

⁹ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

¹⁰ Acuerdo número INE/CG481/2019.



y mensajes de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla **el artículo 13 del Manual**- son las siguientes:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
- iv.* En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v.* La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi.* La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii.* La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
- viii.* La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix.* Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i.* Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;



- ii.* Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii.* Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
- iv.* En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

- i)* El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
- ii)* El deber de **recabar la opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.¹¹

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

¹¹ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.



iii) Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores, **conservar el original y entregar**, en su caso un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.¹²

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez**.

2. Caso concreto

En el caso, la representación de Movimiento Ciudadano, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de los ciudadanos Héctor Castorena Esparza y Amisadai Castorena Romo, en sus calidades de entonces candidatos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos y a la Diputación Local por el Distrito I, respectivamente, así como a los partidos integrantes de la mencionada coalición -PAN, PRI y PRD-, ya que, a su consideración, tales candidaturas vulneraron el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en la que se identifica el rostro y complexión física de diversas niñas y niños, de manera particular, a través de tres publicaciones realizadas a través del perfil de la red social Facebook “*Hector Castorena Esparza*”.

Lo anterior, a dicho del partido actor, generó la exposición irregular de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que es **existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida al entonces candidato Héctor Castorena Esparza, toda vez de las constancias que existen en el expediente, **no se logra advertir que el denunciado hiciera entrega al Instituto Local de los formatos de consentimiento** otorgados por la madre y el padre o de la persona que ejerce la tutoría de las **seis** niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las publicaciones cuestionadas, mediante los cuales se autorizara el uso de su imagen y, a su vez, tampoco se cumplió con el deber de **difuminar o**

¹² Artículo 16.- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral [...], del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



hacer irreconocible su rostro, lo cual, demostró que **no se realizó una acción efectiva encaminada a proteger su identidad**.

Lo anterior es así, porque del análisis de las fotografías adjuntas a la propaganda electoral en cuestión, se observa que son visibles **seis** niñas, niños y adolescentes, de los cuales, con independencia de que la modalidad de su aparición fuera incidental, el entonces candidato **tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios** que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual, y a su vez, **entregarlos ante la autoridad administrativa** en un plazo que no excediera los tres días a partir de la difusión de la propaganda electoral, o en su caso, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro** o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.¹³

Esto, ya que tal y como lo señalan los artículos 2° y 3°, del referido Manual,¹⁴ la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia es un asunto de orden público y de observancia obligatoria -entre otros sujetos- para quienes ostenten una candidatura, por lo que les impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral a lo previsto por tal Manual.

Lo anterior implica que, al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son las infancias y adolescencias, la parte denunciada debió procurar **un mayor cuidado** en las actuaciones que involucren la participación de estos en sus actos propagandísticos.

Ello, dado que recabar los permisos tal y como lo indica el Manual y los Lineamientos, resulta ser un **mecanismo idóneo y necesario** para la protección al principio del interés superior de la niñez -dada su vulnerabilidad por el desarrollo natural y progresivo de todo ser humano-, en relación al uso de su imagen, datos, intimidad y otros bienes que puedan ser expuestos a través de la propaganda política-electoral, así como con la temporalidad en que esta sea difundida.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, año 2019, páginas 30 y 31.

¹⁴ Artículo 2°. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes: [...]
III. Candidaturas; [...]

Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁵ Tal criterio fue adoptado por la Sala Superior en el asunto SUP-JE-199/2022.



Lo precisado, porque, como se explicó, estos se encuentran en **un mayor grado de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una **protección constitucional y convencional reforzada**.

Tal deber se actualiza aún y cuando se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad o iluminación utilizada en la captura de las fotografías o bien, de que la aparición de las o los menores de edad sea incidental, ya que ello no exime a la candidatura denunciada **de la obligación de preservar su identidad**,¹⁶ máxime que en el presente contenido denunciado **es posible advertir la identidad** de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral consistente en las tres publicaciones cuestionadas, de manera particular, aquellas fotografías señaladas por la Oficialía Electoral, como capturas de pantalla 24, 25, 42, 49 y 64.

Esto cobra relevancia, especialmente si se toman en cuenta los **riesgos digitales** que ello implica para las infancias, específicamente, ante el avance de las tecnologías y de los sistemas operativos como las **inteligencias artificiales**, mismas que sólo necesitan acceso a una imagen o fotografía por un fragmento de segundo para incluirlas en sus bases de datos y generar o replicar imágenes falsas o distorsionadas de algún infante, poniendo en extremo riesgo su integridad y seguridad.

Asimismo, el hecho de que su imagen se encuentre en una plataforma digital pública y de difusión masiva, constituye un riesgo mayor, pues cualquier persona con acceso a internet, puede utilizar su imagen para fines ilícitos.

Por lo anterior, **resulta imperante proteger la identidad de las infancias y adolescencias**, de ahí que la candidatura cuestionada tenía la obligación de recabar el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez, conformando esto, un requisito mínimo para difundir su imagen.¹⁷

Tal cumplimiento resulta indispensable, si además se tiene en cuenta que en la propaganda electoral existe un componente ideológico que identifica a la candidatura de que se trate, de ahí que el sólo hecho de añadir la imagen de las y los menores, trae consigo **un riesgo potencial de relacionarlos con una determinada preferencia política e ideológica**, lo cual puede llevar al extremo de vulnerar su imagen, honra o reputación en el entorno en el cual se encuentran.

¹⁶ Similares consideraciones, sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*. “visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 19 y 20.



Ahora bien, la parte denunciada objeta las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y IEE/OE/188/2024 y sus anexos únicos, en cuanto a su contenido y alcance, dado que, desde su perspectiva, *i)* no se realizaron descripciones adecuadas y suficientes respecto a las fotografías denunciadas, en particular, la ubicación precisa de las y los menores de edad respecto a los que se dio cuenta y; *ii)* no se indicó el enlace electrónico que aloja cada una de las fotografías certificadas, cuestiones que, desde su perspectiva, lo dejan en estado de indefensión.

Al respecto, conviene precisar que tras un análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, mediante la cual se certificó la existencia del contenido de las tres publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral decidió ordenar la reposición del procedimiento, con la finalidad de que la autoridad investigadora, ampliara la descripción de los hechos en cuestión, ello en relación con la infracción denunciada, esto es, la vulneración al interés superior de la niñez.

Así, el Departamento de Oficialía Electoral, a través de las diligencias en mención, en particular, de la diversa IEE/OE/188/2024 y su Anexo Único, describió puntualmente cada una de las imágenes que integraron las tres publicaciones denunciadas, respecto de las cuales, en aquellas identificadas con las capturas de pantalla 24, 25, 42, 49 y 64 -entre otras-, precisó la aparición de personas que, por su complexión, aparentaban ser menores de edad. Por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que tal documentación, al mantener un **valor probatorio pleno**, da cuenta de la visualización de niñas, niños y adolescentes en tal contenido de la propaganda electoral de la denunciada.¹⁸

Por tanto, aunque el denunciado objeta el Acta de Oficialía Electoral por supuestas deficiencias descriptivas, lo cierto es que se debe tener presente que el principio del interés superior de la niñez es de orden público, por lo que es obligación de todas las autoridades vigilar, de manera oficiosa, su cumplimiento, y en caso de identificar una posible vulneración, cesar sus efectos.

De ahí que, a pesar de que la autoridad investigadora no realizara las precisiones en la manera en que el quejoso señala, lo cierto es que esta cumplió con su deber de garantizar la existencia de los hechos denunciados, los cuales fueron evidenciados y descritos a través del Acta levantada para tales efectos - IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único- y, posteriormente, tras una descripción exhaustiva de los hechos ya certificados, en la diversa acta IEE/OE/188/2024 y su

¹⁸ Tal y como se muestra en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución, en el cual se evidencia la contabilización de las y los menores únicamente con las apariciones novedosas, es decir, no se consideraron aquellas visualizaciones duplicadas a partir de ser capturadas desde diversos ángulos y tomas de video.



Anexo Único, elementos sobre los cuales este Órgano Jurisdiccional está obligado a pronunciarse.

Lo anterior debe ser así, dado que según se desprende del artículo 27, segundo párrafo, inciso f), del Reglamento de Oficialía, la persona servidora pública que desahogue las diligencias de la función de Oficialía Electoral, levantará un acta circunstanciada, misma que deberá contener la descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia.

Así, la referida porción normativa prevé que tal requisito **podrá exceptuarse**, ante los casos en que existan imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia que, por su claridad, presenten objetiva y detalladamente lo observado y que guarden relación estrecha con la petición hecha.

Por tanto, en el caso, a partir del análisis descriptivo de las Actas IEE/OE/156/2024 y IEE/OE/188/2024, en relación con las imágenes asentadas en sus Anexos Únicos, este Tribunal Electoral estima que se cumple el supuesto de excepción precisado en la párrafo anterior, toda vez que del contenido certificado, obra constancia de las fotografías que acompañaron las tres publicaciones denunciadas, mismas que **cuentan con la claridad suficiente para identificar las descripciones** asentadas en las actas en comento.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que la Oficialía Electoral no tenía el deber de plasmar los enlaces electrónicos en los cuales se alojaba cada una de las imágenes descritas ya que, en las capturas de pantalla indicadas en el Anexo Único, se precisan los mismos. Ello, máxime que se desprende que esta, apuntó cada una de las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas a través de los links precisados, guiándose en el orden en el que tales imágenes aparecían.

Por lo que este Tribunal estima que, contrario a lo que afirma el denunciado, **no existe una vulneración en su perjuicio** relacionada con el derecho a una defensa adecuada o bien, al principio de certeza, ya que este pasa por alto que las y los funcionarios públicos que despliegan las funciones de Oficialía Electoral, cuentan con fe pública en sus actuaciones.

Por lo que el mismo, no aportó evidencia alguna que logre desvirtuar tal actuación, por lo contrario, se limita a sostener que la omisión de precisar a detalle la ubicación y características de las y los menores, además del link de cada una de las fotografías, lo deja en estado de indefensión, cuestión que como se precisó, no ocurre, toda vez que las funcionarias de la Oficialía Electoral **certificaron de manera adecuada y ordenada**, la existencia de los hechos denunciados, para



posteriormente, a partir de la reposición ordenada por este Órgano Jurisdiccional, ampliar tal descripción.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciado pretende desvirtuar la validez del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/188/2024 y su Anexo Único, bajo el argumento de que, al momento de su realización, las fotografías denunciadas ya no se encontraban en la referida red social. No obstante, se estima que este actúa de manera maliciosa, dado que, en efecto, el mismo había realizado el retiro de las imágenes en cuestión, derivado del cumplimiento a las medidas cautelares que le fueran impuestas a través de la resolución CQD-R-22/2024.

Aunado a que pasa por alto que el Acta de Oficialía en cuestión, **no realizó una certificación de hechos**, toda vez que tal cuestión ya había sido atendida en la diversa IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, por lo que esta se limitó únicamente a ampliar la descripción de cada una de las capturas de pantalla asentadas en la primera actuación en comentario.

En consecuencia, toda vez que el denunciado no logra desvirtuar de manera objetiva y con pruebas fehacientes, la validez y legalidad del contenido asentado en las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y IEE/OE/188/2024, así como sus Anexos Únicos, este Tribunal procedió a valorarlas en su integridad, advirtiendo, como ya se precisó, la presencia irregular de seis menores de edad en la propaganda electoral denunciada, sin que en su defensa se advierta un argumento mínimo tendiente a regularizar la aparición de las niñas, niños y adolescentes que aparecen la misma.

Ahora bien, aunque la parte denunciada cuestione también el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024 y su Anexo Único, esta pasa por alto que tal actuación quedó sin efectos a partir de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en fecha 28 de junio, por lo que, al margen de las impresiones que se desprendan de la misma, tal documentación no es valorada para la emisión del presente fallo.

Por otro lado, contrario a lo que afirma la parte cuestionada, los hechos denunciados sí se encuentran enmarcados por diversos dispositivos normativos, mismos que fueron expuestos en el marco normativo del presente fallo, de manera particular, el artículo 244, fracción IV, del Código Local prevé la prohibición de difundir propaganda política o electoral que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

Finalmente, se debe precisar que esta autoridad jurisdiccional no tomó en consideración aquellos menores que aparecen de forma incidental y de los cuales,



bajo un análisis objetivo y crítico, es posible concluir que **su rostro no resulta identificable**, ya que no se exponen sus características fisionómicas y, por tanto, no se actualizó una posible afectación a su imagen personal.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que el entonces candidato Héctor Castorena Esparza, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” al Ayuntamiento de Rincón de Romos, **vulneró el principio constitucional de interés superior de la niñez.**

3.1. Respetto a la responsabilidad de Amisadai Castorena Romo

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional estima que **no se puede atribuir responsabilidad a la parte denunciada** en razón de que, de las constancias que obran en el expediente, no se logra acreditar su autoría o participación -de manera directa- en la publicación de las fotografías denunciadas.

Esto se estima así, ya que, si bien es cierto que de autos se demostró como hecho acreditado, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en las cuales, se difundió diverso material visual en el que se observa a los entonces candidatos Amisadai Castorena Romo y Héctor Castorena Esparza, acompañados de menores de edad, lo cierto es que, el medio por el cual se difundieron -perfil de Facebook- pertenece al entonces candidato Héctor Castorena Esparza.

De ahí que, lo que tal hecho demuestra respecto a la responsabilidad del otrora candidato Amisadai Castorena Romo, es su asistencia y participación durante los eventos en los cuales se tomaron las fotografías en las que se logran apreciar a diversos menores y no así, su participación en la difusión de estas.

Concluir lo contrario, es decir, de atribuir la responsabilidad al entonces candidato Amisadai Castorena Romo por su aparición en tales fotografías, sin que existan pruebas fehacientes de que participó en la publicación y difusión de las imágenes que vulneraron la normativa electoral -únicamente a partir del dicho de la parte quejosa, en virtud de que no aportó prueba en contrario-, **generaría un perjuicio al derecho humano de presunción de inocencia** en su perjuicio, en atención a que, como se explicó, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, de ahí que incumplió con la carga probatoria que le corresponde por haber iniciado el presente procedimiento sancionador.¹⁹

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo anterior, es que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que no se le puede atribuir responsabilidad.

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, el ciudadano Héctor Castorena Esparza.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el entonces candidato cuestionado vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a la coalición postulante.**

Por tanto, esta autoridad electoral considera necesario imponer a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su entonces candidato no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral²⁰.

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **1)** Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, vulneró el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Local y, por su parte, **2)** la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.²¹

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

²⁰ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Local contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo²² establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251²³ dispone que, para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

²² Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²³ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta **no puede considerarse como una pluralidad** de infracciones, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de diversas fotografías a través del perfil de Facebook, de nombre "*Hector Castorena Esparza*", perteneciente al entonces candidato denunciado. Del análisis de las publicaciones, se observó la aparición de **seis menores de edad**, sin los permisos correspondientes ante la autoridad administrativa.

- **Tiempo.** La conducta se realizó de los días 24, 26 y 28 de mayo, al 16 de junio, por tanto, las publicaciones denunciadas estuvieron en la red social Facebook durante 23, 21 y 19 días, respectivamente, dentro de los periodos de campaña, veda y jornada electoral, del presente proceso comicial concurrente.

- **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de Facebook, en el perfil de nombre "*Hector Castorena Esparza*".

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de las fotografías se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña, veda y jornada electoral dentro del proceso electoral concurrente, a través de la red social Facebook, perteneciente al entonces candidato denunciado.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidatura en cuestión tuvo la intención de difundir las imágenes en las que fueron expuestos los rostros de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

➤ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.



➤ Calificación de la responsabilidad

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el entonces candidato denunciado es **grave ordinaria**.

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **los seis menores de edad** quienes podían identificarse en las imágenes denunciadas, difundidas en la red social Facebook.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante 23, 21 y 19 días, respectivamente, mientras que las publicaciones, en su conjunto, tuvieron un impacto de 311 (trescientas once) reacciones, 55 (cincuenta y cinco) comentarios, 4 (cuatro) veces añadido a favoritos y fue compartido 36 (treinta y seis) veces. Lo anterior, según consta en la oficialía electoral IEE/OE/188/2024 realizada por la autoridad administrativa.

Además, como ya se señaló, las fotografías estuvieron en la referida red social durante los periodos de campaña, veda y jornada electoral, en el cual **la identidad de las y los menores que aparecieron en esta estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán**, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para las personas menores de edad cuando se difunde información sobre su persona.²⁴

Lo anterior, demuestra que el entonces candidato denunciado no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que, si bien este Tribunal sostuvo el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (menores), implica que al denunciado le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un **grado más alto de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021.



Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por el entonces candidato cuestionado contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer al entonces candidato Héctor Castorena Esparza, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral²⁵ consistente en una **multa de 70 UMAS** (Setenta Unidades de Medida y Actualización)²⁶ equivalente a \$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior, porque **se pretende hacer conciencia** en el entonces candidato, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado** cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, **tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones**, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, **la proporcionalidad de la sanción** de una multa consistente en 70 UMAS **encuentra justificación** dentro del análisis del contexto del caso en particular. Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica del entonces candidato denunciado, la cual fue proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

²⁵ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...] Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



➤ **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

➤ **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica del ciudadano Héctor Castorena Esparza, que proporcionó la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, por tanto, **la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.**

De ahí que, a fin de imponer una sanción adecuada igualmente resulta necesario atender a las circunstancias socioeconómicas del denunciado, a fin de no provocar una sanción gravosa en exceso, tal y como lo señala el artículo 22 de la Constitución General²⁷ y en atención al principio de racionalidad de la pena²⁸ y de proporcionalidad.

➤ **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta al entonces candidato Héctor Castorena Esparza, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.²⁹

Para la consulta de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

26

VII. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida al entonces candidato Héctor Castorena Esparza.

Segundo. Se impone a Héctor Castorena Esparza, la sanción consistente en una **multa de 70 UMAS** (Setenta Unidades de Medida y Actualización)³⁰ equivalente a \$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

²⁷ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, año 2006, página 347.

²⁹ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]

³⁰ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Cuarto. Se **impone una amonestación pública** a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

27

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES





**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

ANEXO ÚNICO

CONTENIDO DENUNCIADO Y CERTIFICADO EN EL QUE SE APRECIAN MENORES			
#	Imagen	Número de menores Visibles	Nº captura, según la Oficialía
1		2	#24
2		1	#25
3		1	#42
4		1	#49



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

5		1	#64
---	---	---	-----

Total: 6 menores

PARA CONSULTA